

**REAL DECRETO 864/2001, DE 20 DE JULIO,
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN
DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS
Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL,
REFORMADA POR LEY ORGÁNICA 8/2000, DE 22 DE DICIEMBRE**

Artículo único. Aprobación y ámbito de aplicación del Reglamento

1. Se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, que a continuación se inserta.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la citada Ley Orgánica, las normas del Reglamento de ejecución de la misma se entenderán sin perjuicio de lo establecido en las Leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

3. Las normas del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, se aplicarán con carácter supletorio, o a los efectos que pudieran ser más favorables, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las demás personas incluidas en el ámbito del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, modificado por Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992 y ratificado por España el 22 de noviembre de 1993.

Asimismo, las normas del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, se aplicarán con carácter supletorio a quienes sea de aplicación la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de refugiado, modificada por Ley 9/1994, de 19 de mayo.

4. A los extranjeros que, en virtud de los Acuerdos que regulen la readmisión de personas en situación irregular suscritos por España, deban ser entregados o enviados a los países de los que sean nacionales o desde los que se hayan trasladado hasta el territorio español, les será de aplicación el procedimiento previsto en el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, para la medida de retorno, y lo establecido en el artículo 60 de dicha Ley Orgánica. Si se tratase de extranjeros que, habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España, les será de aplicación el artículo 58 de la citada Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000.

en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba mediante este Real Decreto y que tengan validez en la fecha de entrada en vigor del mismo, conservarán dicha validez durante el tiempo para el que hubieren sido expedidos.

Segunda. Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a los trámites previstos en la normativa vigente en el momento de la solicitud, salvo que el interesado solicite la aplicación de este Reglamento.

Tercera. Renovación de los permisos de trabajo

Los permisos de trabajo que estuvieran vigentes el 23 de enero de 2001, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, se renovarán de la siguiente manera: Los permisos B iniciales pasarán a ser tipo C y los permisos de tipo B renovado y C pasarán a ser permisos de residencia permanente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogados el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985; el Real Decreto 1521/1991, de 11 de octubre, sobre creación, competencias y funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros; la disposición adicional primera del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo

Se autoriza a los ministros de Asuntos Exteriores, del Interior, de Trabajo y Asuntos Sociales, y de Administraciones Públicas para dictar, en el ámbito de sus respectivas compe-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Validez de permisos o tarjetas en vigor

Los distintos permisos o tarjetas que habilitan para entrar, residir y trabajar en España concedidos a las personas incluidas

tencias y, en su caso, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto. Esta facultad corresponderá al ministro de la Presidencia, a propuesta conjunta de los ministros afectados en cada caso, y previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, en relación con aquellas materias que no

sean objeto de la exclusiva competencia de cada uno de ellos.

Quinta. Entrada en vigor

El presente Real Decreto y el Reglamento que por éste se aprueba entrarán en vigor el día 1 de agosto de 2001.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL. REFORMADA POR LEY ORGÁNICA 8/2000, DE 22 DE DICIEMBRE

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros en España

Sección 2.^a

La situación de residencia

Art. 40. Clasificación de permisos de residencia

1. Los extranjeros que deseen residir en España deberán obtener previamente alguno de los siguientes permisos de residencia:

- a) Temporal.
- b) Permanente.

2. Cuando los permisos de residencia se concedan para realizar una actividad lucrativa, tanto por cuenta propia como ajena, la duración del permiso de residencia, que será temporal, será idéntica a la del permiso de trabajo.

Art. 41. Permiso de residencia temporal y su renovación

1. La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a noventa días e inferior a cinco años.

2. El permiso de residencia temporal podrá concederse a los extranjeros que se encuentren en España y se hallen en los siguientes supuestos:

a) Los que manifiesten su propósito de fijar por primera vez su residencia en España, así como a aquellos que habiendo residido con anterioridad no reúnan los requisitos establecidos para la obtención de un permiso de residencia permanente.

Dicho permiso se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia, durante el período de tiempo por el que la solicite sin necesidad de realizar actividad lucrativa, se proponga realizar una actividad económica por cuenta propia o ajena y haya obtenido la autorización administrativa para trabajar a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, o sea beneficiario del derecho a la reagrupación familiar según el apartado 4 de este artículo.

b) Los que hubiesen tenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar habiendo permanecido de forma continuada en territorio español sin permiso de residencia durante los dos años anteriores.

c) Los que acrediten una permanencia continuada, sin permiso de residencia, en territorio español durante un período mínimo de cinco años.

d) Aquellos que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años y en los que concurra una situación excepcional y acreditada de arraigo, considerando como tal la incorporación real al mercado de trabajo y los vínculos familiares con extranjeros residentes o con españoles.

3. Igualmente, se concederá un permiso de residencia temporal, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en su caso:

a) A las personas consideradas como desplazadas, según establece el apartado 1 de la disposición adicional primera del Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo, aprobado por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero.

b) A aquellas personas a las que, habiéndoles sido denegada o inadmitida a trámite su solicitud de asilo, el ministro del Interior haya autorizado su permanencia en España a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, por razones humanitarias que se vinculen a la aplicación de instrumentos internacionales que determinen la no devolución o que, sin constituir ninguno de los supuestos de aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 sobre reconocimiento del Estatuto de Refugiado, exista cierta vinculación con los motivos en ella recogidos.

c) A las personas en las que concurren razones humanitarias, en particular haber sido víctimas de conductas tipificadas como delitos racistas o xenófobos, las cuales justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

d) A las personas que colaboren con las autoridades administrativas y judiciales españolas, o en las que concurren razones de interés nacional o seguridad nacional, las cuales justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

4. Los extranjeros que residan legalmente en España podrán reagrupar con ellos a familiares, conforme a los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000 y en este Reglamento.

Los familiares que podrán obtener un permiso de residencia por motivo de reagrupación familiar, para así residir con dichos extranjeros en territorio español, son los previstos en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000.

Los titulares de los visados para reagrupación familiar deberán solicitar, dentro del plazo de vigencia de dicho visado, el correspondiente permiso de residencia temporal.

La duración del permiso de residencia que se conceda a estos familiares será la misma que la del permiso concedido al reagrupante y su vigencia dependerá del mantenimiento de las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, si bien el cónyuge que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar y sus familiares con él agrupados, conservarán la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a la adquisición, siempre que acredite la convivencia en España con el cónyuge reagrupante durante al menos dos años.

El cónyuge reagrupado podrá obtener un permiso de residencia independiente cuando:

a) Obtenga una autorización para trabajar.

b) Acredite haber vivido en España con el cónyuge reagrupante durante dos años, mediante certificado de empadronamiento o de inscripción consular, o por cualquier medio de

prueba admisible en Derecho que, de forma efectiva, evidencie la continuidad de dicha permanencia en España. Este plazo podrá ser reducido cuando concurren circunstancias de carácter familiar o humanitario que así lo justifiquen.

No se podrá conceder un permiso de residencia a un extranjero como cónyuge de un residente extranjero cuando otro cónyuge de éste ya cuente con anterioridad con un permiso de residencia.

Los hijos del reagrupante obtendrán una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad o cuando obtengan una autorización para trabajar.

5. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con un permiso de residencia obtenido independientemente del permiso del reagrupante y acrediten reunir los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000 y en este Reglamento para proceder a dicha reagrupación.

6. Los hijos, nacidos en España, de extranjero que se encuentre residiendo legalmente en el territorio español, adquirirán automáticamente el mismo tipo de permiso de residencia del que sea titular cualquiera de sus progenitores, sin necesidad de obtener la exención de visado.

7. La validez del permiso de residencia temporal obtenido por primera vez no podrá exceder de un año, salvo lo dispuesto en los apartados 4 y 6 de este artículo.

8. Los permisos de residencia temporal, cualquiera que sea su duración, podrán renovarse a petición del interesado si concurren circunstancias análogas a las que motivaron su concesión, por sucesivos periodos con una duración de dos años cada uno.

Los permisos de residencia regulados en esta sección se renovarán si no han variado las circunstancias o si concurren otras que, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, justifican su otorgamiento. Las solicitudes de renovación de dichos permisos se resolverán y notificarán en el plazo general máximo de tres meses contados según lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, entendiéndose que dicha renovación ha sido concedida si, transcurrido tal plazo, la Administración no ha dado respuesta expresa.

En el caso de que hayan sido concedidos al amparo de lo establecido en la letra b) del apartado 3 de este artículo, los permisos se renovarán anualmente, previo informe de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que valorará la existencia de las circunstancias que motivaron su concesión.

Art. 42. Permiso de residencia permanente

1. Tendrán derecho a obtener permiso de residencia permanente los extranjeros que acrediten haber residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años, siempre que las salidas correspondientes no se hayan realizado de forma irregular, y no afectando a dicha continuidad:

- a) Las ausencias por periodos de vacaciones.
- b) Las ausencias de hasta seis meses, siempre que sumadas no superen un total de un año.
- c) Las ausencias, debidamente justificadas, realizadas por motivos familiares o de asistencia sanitaria.

2. El permiso de residencia permanente también se concederá a los extranjeros que acrediten que se encuentran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Residentes que sean beneficiarios de una pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social.
- b) Residentes que sean beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social o de prestaciones análogas a las anteriores obtenidas en España y consistentes en una renta vitalicia, no capitalizable, suficiente para su sostenimiento.
- c) Que hayan nacido en España y al llegar a la mayoría de edad acrediten haber residido en España de forma legal y continuada durante, al menos, los tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud.

d) Que hayan sido españoles de origen, habiendo perdido la nacionalidad española.

e) Que al llegar a la mayoría de edad hayan estado bajo la tutela de una entidad pública española durante al menos los tres años consecutivos inmediatamente anteriores.

f) Apátridas o refugiados que se encuentren en territorio español y a quienes se les haya reconocido el respectivo estatuto en España.

g) Extranjeros que hayan contribuido de forma notoria al progreso económico, científico o cultural de España, o a la proyección de España en el exterior.

3. El titular del permiso de residencia permanente estará obligado a renovar la tarjeta que documenta el mismo cada cinco años.

Art. 43. Solicitud del permiso de residencia

1. Las solicitudes de permiso de residencia se dirigirán a las Oficinas de Extranjeros o, en su defecto, a la Comisaría de Policía de la localidad donde pretenda fijar su residencia el extranjero, excepto en caso de solicitarse un permiso de residencia temporal por circunstancias excepcionales de las contempladas en el artículo 41.3.d) de este Reglamento, en que se dirigirán a la Dirección General de la Policía (Comisaría General de Extranjería y Documentación).

Cuando se soliciten conjuntamente los permisos de trabajo y de residencia, la solicitud deberá presentarse en los lugares previstos en el artículo 82 del presente Reglamento.

2. La solicitud de permiso de residencia se formalizará en el impreso habilitado para ello y a la misma se acompañará la documentación que en cada caso se determina en este Reglamento en función del tipo de permiso de que se trate.

3. Con un mes de antelación, al menos, a la fecha de caducidad de los documentos que regularicen su residencia en España, los extranjeros, si tienen el propósito de seguir residiendo en España, habrán de solicitar los permisos que correspondan, a los efectos procedentes. No obstante, sin perjuicio de las sanciones que procedan, podrá renovarse el permiso de residencia siempre que se solicite la renovación durante los tres meses posteriores a la fecha de su expiración y se cumplan el resto de los requisitos exigidos. Concedida la renovación, ésta surtirá efectos desde la fecha de caducidad del permiso anterior.

4. Una vez presentada la solicitud, se expedirá al solicitante una copia de la misma, como recibo, haciéndose constar en el mismo la solicitud formulada, así como su fecha de presentación.

El recibo de la solicitud de renovación, siempre que la misma haya sido presentada dentro de los plazos establecidos en el apartado anterior, o la copia del mismo, en los términos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, proroga la validez del permiso anterior hasta la resolución del expediente y surte los mismos efectos de éste exclusivamente en materia de legislación de inversiones extranjeras y permanencia.

CAPÍTULO III

Permiso de trabajo y regímenes especiales

Sección 1.ª

Normas generales

Art. 64. Ámbito de aplicación

1. El trabajo y régimen de establecimiento laboral de los extranjeros en España se regulará por lo establecido en el capítulo III del título II de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, y en el presente capítulo.

2. A los efectos de aplicación del presente Reglamento se considera trabajador extranjero a toda persona física que, careciendo de nacionalidad española, ejerza o trate de ejercer en España una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena.

Art. 65. Contingente de trabajadores extranjeros

1. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la propuesta de determinación del número y las características de las ofertas de empleo que anualmente puedan ser cubiertas por trabajadores extranjeros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000.

2. A los efectos de determinar anualmente el número de trabajadores extranjeros que se precisen, según ámbitos territoriales y sectores de actividad concretos, la Comisión Ejecutiva Provincial o Insular del INEM analizará cada año el conjunto de los puestos de trabajo que las organizaciones empresariales consideren que no podrán cubrirse en el mercado de trabajo nacional, así como la situación general de empleo de la provincia, y elaborará una propuesta que especifique el número y las características profesionales de los trabajadores que se requieran, según los sectores de actividad. En aquellas Comunidades Autónomas en las que no se hayan transferido los Servicios Públicos de Empleo, formará parte de dicha Comisión un representante de la Comunidad Autónoma correspondiente. La Dirección General de Ordenación de las Migraciones podrá participar con voz pero sin voto en las reuniones de tales Comisiones.

3. La propuesta de la Comisión Ejecutiva será elevada al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, quien, con el informe correspondiente, la remitirá a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones.

Para la determinación final del contingente, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales considerará la estimación del número de ofertas que serán cubiertas por personas a las que no se aplica la situación nacional de empleo, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 71 del presente Reglamento.

4. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las propuestas e informes mencionados en los apartados 2 y 3 de este artículo, las propuestas elevadas al Gobierno por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, así como los datos que se desprendan de otros informes elaborados al respecto, en especial de otros Departamentos ministeriales, procederá a elaborar la propuesta de determinación de un contingente, que será presentada ante la Comisión Interministerial de Extranjería para que ésta informe sobre la procedencia de elevar al Gobierno la aprobación de dicho contingente, sin perjuicio de la puesta en marcha de los programas más adecuados para promover la movilidad geográfica.

5. El Gobierno procederá a adoptar el Acuerdo correspondiente, previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, que conocerán la propuesta de determinación del contingente a que se refiere el apartado 4 de este artículo, una vez informada por la Comisión Interministerial de Extranjería.

6. La distribución del contingente en cada provincia se efectuará, en el marco de los criterios fijados por el Acuerdo del Gobierno que apruebe el contingente, con la colaboración de la Comisión Ejecutiva Provincial a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Corresponde a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones orientar sobre los mecanismos para permitir la selección de los trabajadores en los países de origen, teniendo en cuenta, en su caso, los Convenios o Acuerdos internacionales suscritos en esta materia, pudiendo participar en esta selección los empresarios o sus organizaciones.

7. Los contratos de trabajo que se gestionen a través del contingente deberán contener, al menos, los aspectos previstos en el artículo 2.2 del Real Decreto 1.659/1998, de 24 de julio.

8. Los contratos de trabajo que se gestionen a través del contingente deberán ser firmados por extranjeros que no se hallen ni sean residentes en territorio español.

9. El contingente que se fije para la actividad del servicio doméstico tendrá en cuenta las especiales condiciones de esta relación laboral.

10. La tramitación de los permisos de trabajo y residencia seguirá las normas generales del presente capítulo, a excepción de la gestión de las ofertas de empleo por los Servicios Públicos de Empleo, con las particularidades que el Gobierno introduzca para adaptar la gestión del contingente a las necesidades del mercado de trabajo nacional.

11. Las solicitudes de permisos de trabajo relativas a ofertas de empleo que puedan cubrirse a través del contingente anual se tramitarán por este procedimiento, salvo en los supuestos regulados en los artículos 68, 71 y 79 del presente Reglamento.

Sección 2.^a

Autorización para la realización de actividades lucrativas

Art. 66. Necesidad de autorización para la realización de actividades lucrativas

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen ejercer en España cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener la correspondiente autorización administrativa para trabajar, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000.

2. Conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, ningún empleador o empresario podrá contratar a un extranjero que no esté autorizado a trabajar en España, salvo que haya sido exceptuado de la obligación de proveerse del permiso de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la misma Ley Orgánica o de acuerdo con lo previsto en los Tratados y Convenios internacionales celebrados por España.

3. La autorización para trabajar se acreditará con el correspondiente permiso de trabajo, autorización administrativa o mediante los documentos que específicamente se determinan.

4. Asimismo, habilitará para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional, el documento de identidad de los apátridas que se hallen en territorio nacional, de los refugiados y de los familiares a quienes se haya autorizado la residencia.

5. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, la Dirección General de Ordenación de las Migraciones podrá conceder validez de permiso de trabajo a aquellos documentos oficiales o privados que reúnan las condiciones que se determinen.

6. Se faculta al Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para determinar las condiciones que han de cumplir las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, a efectos de realizar actividades lucrativas.

Art. 67. Empleadores no residentes en España

Cuando la empresa o empleador, por cuya cuenta realice su actividad el trabajador extranjero, no tenga su residencia en España, habrá de designar un representante en España que garantice el cumplimiento de las obligaciones legales.

Art. 68. Excepciones al permiso de trabajo

1. Serán exceptuadas de la obligación de obtener permiso de trabajo para el ejercicio de las actividades que motivan la excepción las personas que, estando incluidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, cumplan las condiciones que se establecen en el presente artículo:

a) Técnicos, investigadores y científicos extranjeros, invitados o contratados por la Administración General del Estado y

sus organismos públicos, en especial los de investigación, las Comunidades Autónomas o los entes locales.

Tendrán esta consideración los profesionales extranjeros que por sus conocimientos, especialización, experiencia o práctica científica sean invitados o contratados por cualesquiera de las Administraciones citadas para el desarrollo de una actividad o programa técnico, científico o de interés general.

También tendrán esta consideración los licenciados en Medicina y Cirugía extranjeros que, estando en posesión del correspondiente título español o extranjero debidamente homologado, realicen estudios de especialización en España, según regulación específica.

b) Profesores, técnicos, investigadores y científicos extranjeros invitados o contratados por una universidad española. Se considera como tales a los docentes extranjeros que, estando en posesión de la titulación académica adecuada, sean invitados o contratados por una universidad española para desarrollar tareas lectivas.

c) Personal directivo o profesorado extranjero de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio. Podrán beneficiarse de la excepción los extranjeros en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1. Ocupar puestos de dirección o de docencia y limitar su ocupación al ejercicio de la indicada actividad en instituciones culturales o docentes extranjeras radicadas en España.

2. Cuando se trate de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, deberán desarrollar en España su actividad de forma que los estudios cursados, programas desarrollados y los títulos o diplomas expedidos tengan validez y sean reconocidos por los países de los que dependan.

3. Si se trata de instituciones privadas, se considerará acreditado el prestigio cuando la entidad y las actividades realizadas hayan sido oficialmente reconocidas y autorizadas por las autoridades competentes, y los títulos o diplomas que expidan tengan reconocimiento internacional.

d) Funcionarios civiles o militares de Administraciones estatales extranjeras. Estarán incluidos en estos supuestos los funcionarios públicos civiles o militares de Administraciones estatales extranjeras que hayan sido designados por sus respectivos Estados para realizar en España actividades encuadradas en un acuerdo de cooperación en el que la Administración española sea parte.

e) Corresponsales de medios de comunicación extranjeros. Tendrán esta consideración los profesionales de la información al servicio de medios de comunicación extranjeros que desarrollen su actividad informativa en España, debidamente acreditados por las autoridades españolas, ya sea como corresponsales o como enviados especiales.

f) Miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España autorizados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Tendrán esta consideración los extranjeros que formen parte de una misión científica internacional que se desplace a España para realizar actividades de estudio o investigación programadas por un organismo o agencia internacional, y autorizadas por las autoridades competentes.

g) Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad permanente ni continuada. Estarán incluidas en este supuesto las personas que, de forma individual o colectiva, se desplacen a España para realizar una actividad artística, directamente ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión, en cualquier medio o local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos o actuaciones de tipo artístico.

Las actividades que se realicen no podrán superar cinco días continuados de actuación o veinte días de actuación discontinua en un período de doce meses.

h) Ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones. Tendrán esta consideración las personas en quienes concurren los siguientes requisitos:

1. Que pertenezcan a una iglesia o confesión que figure debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. Que tengan, previa verificación del Ministerio de Justicia, la condición de ministros del culto, religiosos o representantes de las distintas iglesias y confesiones, habiendo profesado o realizado los estudios requeridos para ello, según las normas internas de las mismas y se hallen investidos y facultados para el ejercicio de su ministerio o para la administración de los sacramentos.

3. Que las actividades a desarrollar en España sean estrictamente religiosas, por estar relacionadas de forma directa con el culto, ser meramente contemplativas o respondan a la misión propia y característica de la Orden.

4. Que no pretendan desarrollar actividades retribuidas, aunque se correspondan con la misión de su iglesia o confesión, ni sean personas vinculadas con una orden, confesión o religión que aún no hayan profesado, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como los estudiantes, postulantes, novicios y asociados, aunque lleven a cabo actividades encaminadas a adquirir posteriormente la condición de ministros, sacerdotes o religiosos, o realicen una actividad o servicio temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos.

i) Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos homologados internacionalmente, siempre que limiten su actividad a funciones estrictamente sindicales.

Tendrán esta consideración las personas que acrediten su condición mediante certificación expedida por quien ostente la máxima representación del sindicato en su país de residencia.

2. La vigencia del reconocimiento de la excepción se adaptará a la duración de la actividad o programa que se desarrolle, con el límite de un año en la concesión inicial, de dos en la primera renovación y de otros dos años en la siguiente renovación, si subsisten las circunstancias que motivaron la excepción.

3. El hecho de haber sido titular de una excepción de permiso de trabajo no generará derechos para la obtención de un permiso de trabajo por cuenta propia o ajena de carácter inicial.

4. Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española quedan exceptuados de la obligación de obtener permiso de trabajo para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa por cuenta propia o ajena.

Art. 69. Modalidades y tipos de permisos de trabajo

El permiso para trabajar en España podrá revestir las modalidades y los tipos siguientes:

1. Modalidad de permiso de trabajo por cuenta ajena:

a) Tipo B (inicial): Este tipo de permiso podrá limitarse a un sector o actividad y ámbito geográfico concretos, sin perjuicio del derecho previsto para los residentes extranjeros en el artículo 5 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000. Su validez será de un año.

b) Tipo B (renovado): El permiso de tipo B (renovado) permite desarrollar cualquier actividad en todo el territorio nacional durante un período de dos años. Pueden obtener este permiso los titulares de un permiso tipo B (inicial) al término de su vigencia.

c) Tipo C: El permiso de tipo C permite desarrollar cualquier actividad en todo el territorio nacional. Tiene una validez de dos años. Pueden obtener este permiso los titulares de un permiso tipo B (renovado) al término de su vigencia.

2. Modalidad de permiso de trabajo por cuenta propia:

a) Tipo D (inicial): Este tipo de permiso podrá limitarse para el ejercicio de una actividad concreta y para un ámbito geográfico determinado, sin perjuicio del derecho previsto para los residentes extranjeros en el artículo 5 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000. Su validez será de un año.

b) Tipo D (renovado): El permiso de tipo D (renovado) autoriza el ejercicio de cualquier actividad en todo el territorio nacional durante un período de dos años.

Pueden obtener este permiso los titulares de un permiso tipo D (inicial) al término de su vigencia.

c) Tipo E: El permiso de tipo E autoriza para desarrollar cualquier actividad en todo el territorio nacional.

Tiene una validez de dos años. Pueden obtener este tipo de permiso los titulares de un permiso tipo D (renovado), al término de su vigencia.

Sección 3.^a*Régimen de concesión inicial y renovación de los permisos***Art. 70. Concesión inicial de permisos de trabajo**

1. Por cuenta ajena.

1.1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos del presente Reglamento, para la concesión de los permisos de trabajo por cuenta ajena se tendrán en cuenta los elementos siguientes:

a) Insuficiencia de trabajadores en todo el territorio nacional, tanto españoles como comunitarios o extranjeros autorizados para trabajar, capacitados para el desempeño de la profesión o puesto de trabajo solicitado por la empresa.

b) Que la gestión de la oferta de empleo presentada necesariamente ante el servicio público de empleo, se haya concluido con resultado negativo. A este respecto, el servicio público de empleo encargado de la gestión emitirá, en un plazo máximo de quince días, certificación en la que se exprese la inexistencia de demandantes de empleo disponibles para atender la oferta.

No obstante, a los efectos de este párrafo b), la autoridad competente para resolver sobre el permiso de trabajo podrá sustituir la exigencia de este certificado individual por una certificación genérica del servicio público de empleo, sobre la inexistencia de trabajadores disponibles para ocupar determinados puestos de trabajo, teniendo en cuenta el resultado de la gestión de ofertas similares en los tres meses anteriores. Dicha certificación tendrá validez durante dos meses.

Corresponde al empleador o empresario acreditar que, previo a la solicitud de permiso de trabajo inicial, ha instado la gestión de la oferta.

c) El régimen de reciprocidad existente en el país de origen del extranjero.

1.2. En la zona fronteriza de un Estado limítrofe también se tendrá en cuenta la existencia de trabajadores fronterizos capacitados para el desempeño de la profesión o puesto de trabajo solicitado por la empresa.

1.3. Podrán concederse permisos de trabajo por cuenta ajena en los términos que resulten de las propuestas que a tal efecto puedan formular los servicios públicos de empleo correspondientes. Dichas propuestas especificarán el ámbito sectorial y territorial al que deban restringirse los permisos de trabajo que se otorguen a su amparo y complementarán las previsiones de mano de obra extranjera que hubieren sido tenidas en cuenta en la fijación del contingente de trabajadores extranjeros al que se refiere el artículo 65 de este Reglamento, sin que los permisos otorgados por este procedimiento computen a efectos de los citados contingentes.

2. Por cuenta propia. Para la concesión de los permisos de trabajo por cuenta propia se tomarán en consideración los elementos siguientes:

a) Incidencia de la actividad a realizar en la creación de empleo, aportación de capital, nuevas tecnologías o mejora de las condiciones de producción.

b) Suficiencia de la inversión para llevar a cabo la explotación del proyecto.

c) Que el solicitante reúne la cualificación profesional exigible, así como que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa específica, aplicable a los nacionales para la apertura y normal funcionamiento de la actividad de que se trate.

d) El régimen de reciprocidad existente en el país de origen del extranjero.

e) La concurrencia de los supuestos a que se refiere el artículo 71.1, párrafos a) al g), del presente Reglamento.

3. A efectos de este artículo, la reciprocidad se entenderá y aplicará como resultado del conjunto de disposiciones favorables o limitativas a que los españoles sean sometidos en otros países, tanto para permitir o no su acceso al mercado de trabajo como para ejercer su actividad profesional, o respecto de los plazos de vigencia de los permisos iniciales que expidan a los españoles.

Art. 71. Supuestos específicos para la concesión de permisos de trabajo

1. No se considerará la situación nacional de empleo para la concesión de permiso de trabajo a los extranjeros que acrediten encontrarse incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Ser cónyuge o hijo de extranjero residente en España con un permiso renovado.

b) Ser titular de una autorización previa de trabajo cuya renovación se pretenda.

c) Haber gozado de la condición de refugiados durante el año siguiente a la cesación del estatuto, siempre que no les sea de aplicación la excepción a la obligación de obtener el permiso de trabajo por encontrarse en el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 42 de este Reglamento.

d) Haber sido reconocido como apátrida y haber perdido tal condición, siempre que se encuentren en territorio nacional y no les sea de aplicación la excepción a la obligación de obtener el permiso de trabajo por encontrarse en el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 42 del presente Reglamento.

e) Tener a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

f) Haber nacido y ser residente en España.

g) Ser hijo o nieto de español de origen.

h) Los menores extranjeros en edad laboral con permiso de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

i) Los extranjeros titulares de un permiso de residencia por el procedimiento previsto en el artículo 41.2, b) y c), de este Reglamento.

2. Tampoco se aplicará la situación nacional de empleo para los siguientes casos:

a) Los trabajadores que hayan sido designados para cubrir puestos de confianza. A este respecto, se considera que ocupan puestos de confianza aquellos trabajadores que desempeñen únicamente actividades propias de alta dirección por cuenta de la empresa que los contrate, basadas en la recíproca confianza y que ejerzan legalmente la representación de la empresa o tengan extendido a su favor un poder general.

Tendrán la misma consideración los trabajadores altamente cualificados que, teniendo conocimiento esencial para la realización de la inversión, sean especialistas o desempeñen funciones relacionadas con la dirección, gestión y administración necesarias para el establecimiento, desarrollo o liquidación de la citada inversión. Estos trabajadores deben poseer acreditada experiencia en la realización de dichas funciones o haber realizado trabajos en puestos similares en la empresa inversora o en el grupo de empresas en el que puede estar integrada esta última.

b) Los trabajadores necesarios para el montaje o reparación de una instalación o equipos productivos importados.

Art. 72. Renovación de permisos de trabajo

1. Se entiende por renovación tanto la prórroga de un permiso anterior como la concesión, sin solución de continuidad, de otro permiso de trabajo de distinto tipo.

2. Para la renovación de los permisos de trabajo por cuenta propia se tendrá en consideración el cumplimiento por parte del trabajador, como sujeto responsable, de las obligaciones fiscales y de Seguridad Social inherentes al ejercicio de la actividad económica de que se trate, así como la continuidad en el ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de un permiso de trabajo por cuenta ajena, éste se renovará a su expiración, si se acredita la continuidad en la relación laboral que dio lugar a la concesión del permiso a renovar.

También procederá la renovación del permiso de trabajo por cuenta ajena cuando, aunque no subsista la relación laboral anterior, el trabajador haya suscrito un contrato de trabajo con nuevo empresario o empleador y figure en situación de alta o asimilada a la de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

En el caso de contar con una nueva oferta de empleo, se deberá acreditar la realización habitual de actividad laboral en el período de vigencia del permiso que se solicita renovar, figurando en situación de alta o asimilada a la de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

4. Los descubiertos en la cotización a la Seguridad Social no impedirán la renovación de los permisos de trabajo por cuenta ajena, siempre que se acredite la realización habitual de la actividad. La autoridad competente pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la situación de descubierta en la cotización a efectos de que se lleven a cabo las actuaciones que procedan.

5. La autoridad competente renovará los permisos de trabajo en las siguientes situaciones:

a) Cuando el extranjero venga percibiendo una prestación contributiva por desempleo, al menos por el tiempo de duración de dicha prestación.

b) Cuando se perciba una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral, al menos durante el plazo de duración de la misma.

6. Igualmente procederá la renovación del permiso de trabajo cuando se solicite el cambio de la modalidad del mismo.

Cuando el cambio sea de cuenta ajena a cuenta propia, además de los requisitos exigidos para el inicio del ejercicio de la actividad profesional, deberá cumplirse lo establecido en el último párrafo del apartado 3 de este artículo, en lo que respecta a la acreditación de actividad laboral durante la vigencia del permiso anterior.

Cuando el cambio sea de cuenta propia a cuenta ajena, además de contar con la correspondiente oferta de empleo que justifique el cambio de modalidad del permiso de trabajo, deberá acreditarse lo establecido en el apartado 2 de este artículo, con la excepción de la continuidad en el ejercicio de la actividad.

7. Los extranjeros titulares de un permiso de residencia como ciudadano comunitario o familiar de comunitario, o como refugiado o apátrida, o en los supuestos previstos en los apartados 2.d) y 3 del artículo 41 del presente Reglamento, cuando hayan cesado en tal condición, podrán obtener, si cumplen los requisitos establecidos al efecto, un permiso de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del tipo que corresponda en función del tiempo trabajado como titular de aquellos permisos de residencia.

Art. 73. Modificación de los permisos de trabajo

1. La autoridad que concede el permiso de trabajo tipo B o D (iniciales) o la competente por razón de ámbito territorial podrá modificar su alcance en cuanto a la actividad y ámbito geográfico autorizados, siempre a petición de su titular y mediante resolución motivada.

2. Igualmente procederá la modificación de los permisos de trabajo, de cuenta ajena a propia y a la inversa, cuando se trate de permisos ya renovados.

3. Cuando se solicite una modificación del permiso de trabajo B (inicial) por cambio de sector o actividad se tendrán en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 70 del presente Reglamento.

4. El nuevo permiso no se considerará renovación y tendrá vigencia únicamente durante el tiempo que restase al permiso que sustituye.

Art. 74. Denegación de los permisos de trabajo

1. La autoridad competente denegará el permiso de trabajo tipo B (inicial) en los supuestos siguientes:

a) Cuando lo aconseje la situación nacional de empleo, sin perjuicio de los supuestos específicos establecidos en el presente Reglamento.

b) Cuando las condiciones fijadas en el contrato de trabajo u oferta de empleo que acompaña a la solicitud fueran inferiores a las establecidas por la normativa vigente para la misma actividad, categoría y localidad, y en el caso de que la contratación fuera a tiempo parcial, cuando por la duración de la prestación de servicios la retribución sea inferior al salario mínimo interprofesional.

c) Cuando la petición para emplear a trabajadores extranjeros sea formulada por persona no autorizada legalmente para residir o trabajar en España o cuando no haya designado representante en España, caso de residir en el extranjero.

d) Cuando en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, la empresa haya amortizado los puestos de trabajo que pretende cubrir por despido declarado judicialmente nulo o improcedente o reconocido como tal en acto de conciliación, o despidos realizados en el marco de los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.

e) Cuando el empleador solicitante haya sido sancionado mediante resolución firme por incumplimiento de la legislación social, en particular, la relativa a inmigración, en los últimos tres años.

f) Cuando el contrato de trabajo o la oferta de empleo sea formulada por empresario aparente, no quede acreditada la capacidad o solvencia del empresario para hacer frente a las obligaciones dimanantes del contrato o no se garantice al trabajador una actividad continuada durante la vigencia del permiso de trabajo.

g) Cuando, para fundamentar la petición, se hayan presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas.

h) Cuando el informe previo gubernativo sea desfavorable.

i) Cuando le hubiera sido denegado el visado de residencia para trabajar o la exención del mismo.

j) Cuando se carezca de la titulación especial exigida para el ejercicio de la concreta profesión o de la homologación o de la colegiación cuando así se requiera.

k) Cuando concorra cualquier otra causa que sea considerada motivo suficiente por la autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada.

2. Serán causas de denegación del permiso de modalidad D (inicial) las siguientes:

a) Cuando se considere que la actividad proyectada no favorece la creación de puestos de trabajo ni implica una aportación de capital que pueda contribuir al crecimiento de la economía nacional.

b) Cuando no se demuestre que se está en disposición de hacer frente a la inversión de la actividad proyectada.

c) La falta de la tramitación y cumplimiento de los requisitos que la legislación exige para la apertura y funcionamiento de la actividad de que se trate.

d) Si se aprecia la concurrencia de alguno o algunos de los motivos señalados en los párrafos g), h), i), j) y k) del anterior apartado.

3. Se denegarán las solicitudes de permisos de trabajo de modalidad B y D (renovados) y de tipo C o E, con carácter general, cuando no se acrediten los requisitos exigidos para la renovación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 72 del presente Reglamento o concurren circunstancias encuadrables en los supuestos recogidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, excepto lo establecido en el apartado 1, párrafos a) y k).

Art 75. Extinción de los permisos de trabajo

El permiso de trabajo se extinguirá por resolución motivada de la autoridad competente para su concesión, conforme a los trámites previstos en el Real Decreto 1.778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, cuando se constata la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no eran ciertas las alegaciones presentadas para justificar la solicitud.

b) Que las condiciones impuestas para su concesión no se han cumplido.

c) Que haya recaído resolución sancionadora firme por la que se extinguen las prestaciones que han dado lugar a la renovación del permiso de trabajo, según lo establecido en el apartado 5 del artículo 72 del presente Reglamento.

De la resolución se dará traslado a la autoridad gubernativa, a efectos de que resuelva lo que proceda en relación con la autorización de residencia.

Sección 4.^a
Regímenes especiales

Art. 76. Permiso por cuenta propia o ajena para trabajadores transfronterizos. Tipo F

Se concederá este tipo de permiso a los trabajadores que, residiendo en la zona fronteriza de un Estado limítrofe al que regresan diariamente, desarrollan actividades lucrativas, laborales o profesionales por cuenta propia o ajena en las zonas fronterizas del territorio español a las que estará limitado su ámbito geográfico. Tendrá una vigencia máxima de cinco años y será renovable.

En su concesión inicial y sucesivas renovaciones se estará a lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 del presente Reglamento, que fijan los requisitos y condiciones para la concesión del permiso de trabajo y la renovación del mismo en el régimen general.

El hecho de haber sido titular de un permiso de trabajo tipo F no generará derecho para la obtención de un permiso de trabajo por cuenta propia o ajena, inicial o renovado.

Este permiso de trabajo se renovará a su expiración en tanto el titular continúe en activo y subsistan las circunstancias que motivaron su concesión.

Se denegarán los permisos de tipo F, además de por la concurrencia de alguna de las causas generales establecidas en el artículo 74 del presente Reglamento, por la pérdida de la condición de trabajador fronterizo y podrán extinguirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del presente Reglamento.

Art. 77. Permiso de trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios. Tipo G

1. Autoriza la realización de una actividad lucrativa, en caso de desplazamiento temporal de un trabajador extranjero que dependa, mediante expresa relación laboral, de una empresa establecida en un Estado no perteneciente a la Unión Europea ni al Espacio Económico Europeo, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el desplazamiento se produzca por cuenta y bajo la dirección de la empresa, en ejecución de un contrato celebrado entre la misma y el destinatario de la prestación de servicios que esté establecido o que ejerza su actividad en España, en el supuesto establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 45/1999, de 29 de diciembre, sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

b) Cuando se trate de desplazamiento a un centro de trabajo en España de la propia empresa extranjera o de otra empresa del grupo de que forme parte.

2. Para la concesión de este permiso de trabajo se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 del presente Reglamento y el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que la residencia del trabajador extranjero en el país donde radica la empresa que le desplaza es estable y regular.

b) Que la actividad profesional del trabajador extranjero en el país en el que radica la empresa que le desplaza tiene carácter habitual, como mínimo de un año de duración y al servicio de tal empresa, al menos, nueve meses.

c) Que la empresa que le desplaza ejerce una actividad lícita con arreglo a la normativa nacional en materia de empleo de extranjeros.

d) Que la empresa que le desplaza garantiza a sus trabajadores desplazados temporalmente a España los requisitos y condiciones de trabajo previstos en la Ley 45/1999, de 29 de noviembre.

3. Este permiso de trabajo podrá limitarse a una actividad y ámbito geográfico concretos. Su duración coincidirá con el tiempo del desplazamiento del trabajador con el límite de un año, prorrogable por el mismo período si se acreditan idénticas condiciones.

4. Quedan expresamente excluidos de este tipo de permiso de trabajo los desplazamientos realizados con motivo del desarrollo de actividades formativas que no respondan a una prestación de servicios transnacional y el personal navegante respecto de las empresas de la marina mercante.

5. Será causa de denegación del permiso de trabajo, además del incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en este artículo, la concurrencia de alguna circunstancia encuadrable en los supuestos recogidos en el artículo 74 del presente Reglamento y podrá extinguirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del presente Reglamento.

Art. 78. Permiso de trabajo de temporada

El permiso de trabajo de temporada podrá ser de los siguientes tipos:

1. Tipo A.- Este tipo de permiso de trabajo autoriza la realización de actividades de duración limitada, entre ellas, el montaje de plantas industriales o eléctricas, construcción de infraestructuras, edificaciones y redes de suministro eléctrico, gas, ferrocarriles y telefónicos, instalaciones y mantenimientos de equipos productivos, así como su puesta en marcha y reparaciones. Podrá limitarse a una actividad y ámbito geográfico concretos.

Su duración coincidirá con la del contrato de trabajo, con el límite de un año. Podrá prorrogarse en función de la duración de la actividad que motivó dicho contrato.

Para obtener este tipo de permiso de trabajo es necesario cumplir las siguientes condiciones:

a) Que las ofertas de empleo no hayan podido ser cubiertas por trabajadores que se encuentren en todo el territorio nacional, ya sean españoles, comunitarios o extranjeros autorizados para trabajar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 del presente Reglamento.

b) Que los extranjeros se encuentren residiendo en el exterior en el momento en que se les pretenda contratar.

c) Que se formalice el contrato de trabajo en un momento anterior a la entrada del trabajador en España.

d) Que el empresario o su organización asuma además de las obligaciones derivadas de la legislación laboral española, específicamente las siguientes:

1.^a Disponer de un alojamiento adecuado, que reúna las condiciones previstas en la normativa en vigor en materia de alojamiento. Esta obligación podrá exceptuarse en virtud de las condiciones de la actividad laboral.

2.^a Garantizar la actividad continuada durante la vigencia del permiso de trabajo.

3.^a Organizar los viajes de llegada a España y de regreso al país de origen, asumiendo, como mínimo, el coste del primero de tales viajes y los gastos de traslado de ida y vuelta entre el puesto de entrada a España y el lugar del alojamiento.

e) Que el trabajador extranjero se comprometa a retornar al país de origen, una vez concluida la relación laboral.

2. Tipo T.- Este permiso de trabajo autoriza la realización de actividades o servicios de temporada o campaña y podrá limitarse a una actividad y ámbito geográfico concretos. Su duración coincidirá con la del contrato de trabajo, no pudiendo exceder de nueve meses, dentro de un período de doce meses consecutivos.

Para obtener este tipo de permiso de trabajo es necesario cumplir las siguientes condiciones:

a) Que las ofertas de empleo no hayan podido ser cubiertas por trabajadores que se encuentren en todo el territorio nacional, ya sean españoles, comunitarios o extranjeros autorizados para trabajar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 del presente Reglamento.

b) Que los extranjeros se encuentren residiendo en el exterior en el momento en que se les pretenda contratar.

c) Que se formalice el contrato de trabajo en un momento anterior a la entrada del trabajador en España.

d) Que el empresario o su organización asuma además de las obligaciones derivadas de la legislación laboral española, específicamente las siguientes:

1.^a Disponer de un alojamiento adecuado, que reúna las condiciones previstas en la normativa en vigor en materia de alojamiento.

2.^a Garantizar la actividad continuada durante la vigencia del permiso de trabajo.

3.^a Organizar los viajes de llegada a España y de regreso al país de origen, asumiendo, como mínimo, el coste del primero de tales viajes y los gastos de traslado de ida y vuelta entre el puesto de entrada a España y el lugar del alojamiento.

e) Que el trabajador extranjero se comprometa a retornar al país de origen, una vez concluida la relación laboral. A efectos de verificar el retorno deberá presentarse en la misma Misión Diplomática u Oficina Consular que le expidió el visado en el plazo de un mes desde el término de su autorización de permanencia en España. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de denegación de ulteriores solicitudes de otros tipos de permisos de trabajo.

El cumplimiento por parte del trabajador de sus obligaciones, así como la acreditación de su regreso ante la autoridad diplomática o consular competente, le dará prioridad para ocupar otras posibles ofertas que se generen en la misma actividad. El hecho de haber sido contratado para trabajar en actividades de temporada durante cuatro años, consecutivos o no, será un elemento que se tendrá en consideración para la concesión de un permiso de trabajo B inicial.

3. Será causa de denegación del permiso de trabajo, además del incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en este artículo, la concurrencia de alguna circunstancia encuadrable en los supuestos recogidos en el artículo 74 del presente Reglamento y cuando el empresario no haya actuado diligentemente en orden a garantizar el regreso de los trabajadores a su país de origen y podrá extinguirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del presente Reglamento.

4. Cuando la duración del permiso de trabajo sea inferior a seis meses, el visado de estancia especial será documento suficiente para legalizar la situación del trabajador en España.

Art. 79. Autorizaciones para trabajar

1. Se autorizará a trabajar sin contemplar la situación nacional de empleo a los extranjeros que sean titulares de los documentos que se relacionan específicamente en el caso de los siguientes colectivos:

a) Los extranjeros documentados con autorización de estancia por estudios. Estos extranjeros podrán ser excepcionalmente autorizados a realizar actividades lucrativas laborales, siempre que dichas actividades sean compatibles con la realización de los estudios y los ingresos obtenidos no tengan el carácter de recurso necesario para su sustento o estancia.

Los contratos deberán formalizarse por escrito y se ajustarán a la modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial, o de ser a jornada completa, su duración no podrá superar los tres meses ni coincidir con los períodos lectivos.

La autorización que se conceda no tendrá limitaciones geográficas, salvo que la actividad lucrativa coincida con períodos lectivos, en cuyo caso se limitará al ámbito territorial de residencia de su titular.

La vigencia de la autorización coincidirá con la duración del contrato de trabajo y no podrá ser superior a la de la duración de la tarjeta de estudiante, cuya pérdida de vigencia será causa de extinción de la autorización.

Las autorizaciones para trabajar se renovarán si subsisten las circunstancias que motivaron la concesión anterior, previa acreditación de haberse obtenido la renovación de la tarjeta de estudiante.

b) Los extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal en los supuestos previstos en los apartados 2.d) y 3 del artículo 41 del presente Reglamento.

La autorización que se conceda permitirá el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, y podrá limitarse a una actividad y ámbito geográfico concretos.

La duración de la autorización coincidirá con la vigencia del permiso de residencia por circunstancias excepcionales, siendo causa de extinción de la misma la pérdida de validez de este permiso.

La autorización podrá ser renovada previa acreditación de haber obtenido la renovación del permiso de residencia por circunstancias excepcionales.

c) Los extranjeros autorizados a permanecer en España mediante documento de solicitante de asilo al amparo de lo previsto en el artículo 13.2 del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero.

Estos extranjeros podrán ser autorizados para trabajar cuando hubieran transcurrido seis meses sin haberse resuelto su solicitud por circunstancias no imputables a los mismos.

La autorización que se conceda habilitará para el ejercicio de una actividad lucrativa por cuenta ajena en una actividad y ámbito geográfico determinados.

La duración de la autorización coincidirá con la del contrato de trabajo, con el límite de seis meses y su vigencia estará condicionada a la del documento de asilo.

La autorización será renovada si subsisten las circunstancias que determinaron su concesión inicial, previa acreditación de haber obtenido la renovación de los documentos de solicitante de asilo.

La denegación de la solicitud de asilo producirá automáticamente la extinción de la autorización para trabajar. En el caso de que la denegación de asilo vaya acompañada del acuerdo al que se refiere el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo, aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, podrá concederse a este acuerdo validez de autorización para trabajar.

d) Los nacionales de Estados no pertenecientes a la Unión Europea ni al Espacio Económico Europeo enrolados en buques españoles inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras o en buques españoles en virtud de Acuerdos internacionales de Pesca Marítima.

Se concederá validez de autorización para trabajar al enrole de los trabajadores extranjeros en buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras dedicados a navegación de cabotaje, exterior o extranacional, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta, punto 6, párrafo a), de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En el caso de la navegación de cabotaje, tanto peninsular como insular, se deberá acreditar por parte de la empresa titular de la actividad, con carácter previo al enrole, que la jornada de trabajo, descanso, tiempo de embarque, condiciones salariales y Seguridad Social son las exigidas legalmente para los trabajadores españoles. Dicha acreditación se realizará ante la autoridad laboral para la expedición de la autorización para trabajar, sin perjuicio de la comprobación que a través del procedimiento de despacho de buques, puedan ejercer las Capitanías Marítimas.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá por cabotaje lo definido en el artículo 2.1, a) y c), del Reglamento (CEE) 3.577/92, de 7 de diciembre.

En el caso de los extranjeros enrolados en buques españoles en virtud de Acuerdos internacionales de Pesca Marítima, se concederá validez de autorización para trabajar al duplicado de la notificación de embarque o renovación del contrato de tripulantes extranjeros en buques españoles.

e) Los extranjeros que realicen prácticas profesionales y de formación cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que empresas españolas o extranjeras residentes en España ofrezcan realizar prácticas profesionales o de formación que habiliten para el ejercicio profesional o el desempeño de un oficio o puesto de trabajo determinado.

2.^a Que las personas extranjeras interesadas sean nacionales de países con los que España haya suscrito Convenios o Acuerdos internacionales en esta materia o de países que de hecho ofrezcan facilidades a los españoles para realizar prácticas profesionales en su territorio.

3.^a Que las prácticas profesionales se realicen en una actividad directamente relacionada con los estudios realizados, o con el oficio o puesto de trabajo que se vaya a desempeñar.

4.^a Que se formalice un contrato de trabajo según las modalidades previstas por la legislación laboral española para las prácticas y la formación.

La autorización se concederá por el tiempo de vigencia del contrato de trabajo, con el límite de doce meses, prorrogables excepcionalmente por otros seis meses, y no generará derechos para la obtención de un permiso de trabajo por cuenta propia o ajena de carácter inicial.

2. Será causa de denegación, además del incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en este artículo, la concurrencia de alguna circunstancia encuadrable en los supuestos

recogidos en el artículo 74 del presente Reglamento. La autorización para trabajar podrá extinguirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del presente Reglamento.

Sección 5.^a

Normas de procedimiento

Art. 80. Sujetos legitimados para solicitar la concesión inicial de los permisos de trabajo y residencia o su renovación

Están legitimados para solicitar un permiso de trabajo y residencia:

- a) El empresario o empleador que pretenda emplear al extranjero, cuando se trate del ejercicio de actividades laborales por cuenta ajena.
- b) El empresario o empleador, beneficiario de la prestación de servicios realizados por trabajadores extranjeros, en el supuesto previsto en el apartado 1.a) del artículo 77 del presente Reglamento.
- c) La persona que ostente la representación o actúe por delegación del empresario o empleador residente en el extranjero, en el supuesto contemplado en el artículo 67 del presente Reglamento.
- d) El propio extranjero, cuando se trate de un permiso de trabajo para el ejercicio de actividades por cuenta propia y en los supuestos de renovación de los permisos de trabajo.

Art. 81. Documentación necesaria para la concesión inicial del permiso de trabajo o su renovación

1. Para la concesión inicial del permiso de trabajo, junto al modelo oficial de solicitud, se presentarán los documentos siguientes:

1.1. Referidos al trabajador extranjero:

- a) Copia del pasaporte, cédula de inscripción o documento de viaje, en vigor. En el supuesto de que estén caducados deberá aportarse copia de los mismos y de la solicitud de renovación.
- b) Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.
- c) Aquellos documentos que justifiquen, que concurren si son alegados por el interesado, alguno o algunos de los supuestos específicos establecidos en el artículo 71 del presente Reglamento.
- d) La titulación o acreditación de que se posee la capacitación exigida para el ejercicio de la profesión, cuando proceda.

1.2. En relación con la empresa que contrate trabajadores:

- a) El DNI o CIF y documento de inscripción de la empresa en la Seguridad Social, o documento acreditativo de hallarse exento, y en el caso de que la empresa esté constituida como persona jurídica, documento público que otorgue la representación de la misma en favor de la persona física que formule la solicitud.
- b) Contrato de trabajo en que figure, al menos, los aspectos previstos en el artículo 2.2 del Real Decreto 1.659/1998, de 24 de julio, u oferta de empleo cumplimentada en el modelo establecido por la Dirección General de Ordenación de las Migraciones.
- c) En su caso, memoria descriptiva de las actividades de la empresa y perfil del puesto de trabajo de que se trate, que justifique la contratación o desplazamiento de los trabajadores extranjeros.
- d) Igualmente, se podrán solicitar los documentos que se consideren necesarios para acreditar la capacidad o solvencia del empleador para hacer frente a las obligaciones dimanantes del contrato de trabajo.
- e) Certificados de los servicios públicos de empleo donde se recoja el resultado de la gestión de la oferta presentada.

1.3. Para solicitar un permiso de trabajo por cuenta propia, además de los requisitos del apartado primero de este artículo, los interesados deberán aportar los documentos siguientes:

- a) Proyecto del establecimiento o actividad a realizar, con indicación de la inversión prevista, su rentabilidad y puestos de

trabajo de nueva creación, salvo que se aporte junto con la solicitud de visado.

b) Acreditación de que se han solicitado las autorizaciones o licencias exigidas para la instalación, apertura o funcionamiento de la actividad proyectada o para el ejercicio profesional. Antes de la entrega del permiso deberá acreditarse que se dispone de las autorizaciones o licencias exigidas.

1.4. Para la concesión de los permisos de tipo F, se presentarán los documentos señalados en los apartados anteriores, en función de la naturaleza de la actividad a desarrollar, y el certificado de residencia en la zona limítrofe del país fronterizo.

1.5. Para la concesión de los permisos de tipo G se presentarán los documentos señalados en los apartados 1.1 y 1.2 anteriores, excepto los párrafos b) y e) de este último, junto con la documentación acreditativa de la relación de servicios entre las empresas, la existencia de relación laboral entre el trabajador y la empresa de servicios y la documentación que justifique el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 77 del presente Reglamento.

2. Para la renovación de los permisos de trabajo, además de la solicitud del modelo oficial habrán de presentarse los siguientes documentos:

2.1. Permisos de trabajo tipo B y D (iniciales) y la obtención de los permisos tipo C y E:

- a) Copia del permiso de trabajo y residencia anterior.
 - b) Copia del pasaporte, cédula de inscripción o documento de viaje, en vigor. En el supuesto de que estén caducados, deberá aportarse copia de los mismos y de la solicitud de renovación.
 - c) Tres fotografías de idéntico formato al exigido para la concesión inicial.
 - d) Habilitación profesional cuando el ejercicio de la actividad así lo exija.
 - e) Contrato de trabajo u oferta de empleo, en el supuesto de trabajadores por cuenta ajena.
 - f) Cuando se trate de una actividad por cuenta propia, documentos acreditativos de la inscripción y cotización de la empresa a la Seguridad Social, así como del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - g) Cuando se trate de trabajadores por cuenta ajena, documentos acreditativos de la afiliación, alta y cotización del trabajador a la Seguridad Social.
 - h) Cuando se cambie de empresario o de actividad por cuenta propia se podrán solicitar los correspondientes documentos previstos en este artículo.
 - i) Cuando se trate de las situaciones previstas en el apartado 5 del artículo 72 del presente Reglamento, documentación acreditativa de dichas situaciones.
- 2.2. Para la renovación de los permisos de tipo F, además del modelo oficial de solicitud, será necesario aportar los documentos señalados en el apartado anterior, en función de la naturaleza de la actividad a desarrollar, y el certificado de residencia en la zona fronteriza de un Estado limítrofe.
3. El empresario o empleador deberá facilitar al trabajador la documentación requerida para la modificación o renovación del permiso de trabajo.

Art. 82. Lugar, plazos, forma y efectos de la presentación de la solicitud de permiso de trabajo

1. Cuando el sujeto legitimado con arreglo al presente Reglamento se encuentre en territorio español, la solicitud, además de en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, podrá presentarse:

- a) En las oficinas de registro de las correspondientes Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.
- b) En las Oficinas de Extranjeros.
- c) En la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, en los casos en que se trate de permisos de trabajo cuya resolución esté atribuida a dicho centro directivo.

2. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio extranjero, la solicitud podrá presentarse ante la Misión Diplomática u Oficina Consular en cuya demarcación aquél resida.

3. Las solicitudes, cuando se trate de una primera concesión, habrán de presentarse en todo caso antes de iniciarse la actividad laboral, profesional o prestación de servicios pretendida por el solicitante, sin que el ejercicio de dicha actividad pueda iniciarse hasta la notificación de la concesión del permiso correspondiente.

Las renovaciones de los permisos deberán solicitarse con una antelación de un mes a la fecha de su vencimiento. No obstante, podrá renovarse, como si se tratase de un permiso de trabajo en vigor, cumpliéndose todos los requisitos exigidos, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, siempre que se solicite durante los tres meses posteriores a la fecha de su expiración.

En ningún caso podrá concederse la renovación de un permiso de trabajo transcurridos tres meses desde su vencimiento o si el interesado ha residido más de seis meses de forma continuada fuera de España.

4. La solicitud se presentará en el modelo oficial que se establezca por los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en función del tipo de permiso de que se trate.

5. Una vez presentada la solicitud, se expedirá al solicitante copia de la misma, como recibo, haciéndose constar en el mismo la solicitud formulada, así como la fecha y el lugar de su presentación.

En caso de tratarse de solicitud de renovación de permiso de trabajo presentada en plazo durante los tres meses posteriores a la fecha de su expiración, el recibo prorrogará la validez del anterior y surte sus mismos efectos en el ámbito laboral y de la Seguridad Social hasta la resolución del expediente.

Art. 83. Tramitación de la solicitud del permiso de trabajo e instrucción del procedimiento

1. En el caso de los permisos iniciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84 del presente Reglamento, recibida la solicitud en el Registro del órgano competente para tramitarla, se procederá a identificar y sellar la oferta de empleo, devolviendo junto con la comunicación de inicio del procedimiento, y en el mismo acto, dos copias de la oferta al solicitante, una de las cuales deberá adjuntarse a la solicitud del visado.

2. Recibida la solicitud, la autoridad competente procederá a la instrucción del procedimiento y a su inmediata tramitación, recabando los informes previstos en este Reglamento.

3. En las provincias donde exista Oficina de Extranjeros, el procedimiento será instruido y tramitado por ésta, elevándose por el jefe de la misma, a la autoridad competente para resolver, la propuesta de resolución, sin perjuicio de la dependencia funcional del director del Área o jefe de la Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales en cuanto a los permisos de trabajo.

4. Si la solicitud se hubiera presentado en una Misión Diplomática u Oficina Consular española, dicha dependencia, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, remitirá aquélla, junto con su informe y la documentación correspondiente, a la autoridad competente, quien procederá a su tramitación.

5. El órgano encargado de instruir el procedimiento pedirá informe a la autoridad gubernativa competente, adjuntando copia de la hoja de dicha solicitud, sobre si existen razones que impidan la concesión de la residencia.

6. Cuando el trabajador extranjero no sea residente legal en España, la autoridad competente no resolverá hasta tener constancia de que la solicitud de visado ha sido presentada en forma en la Misión Diplomática u Oficina Consular correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.1.c) y 17 del presente Reglamento, salvo que concurra alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 74 del mismo.

7. La autoridad competente, al objeto de resolver adecuadamente las solicitudes de concesión de permisos de trabajo, podrá solicitar los informes que juzgue necesarios, y, en particular, de los servicios municipales competentes en cuyo ámbito se desarrolle la actividad cuando se trate del ejercicio de una actividad profesional por cuenta propia y de los servicios públicos de empleo cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 77 del presente Reglamento.

Estos informes no serán vinculantes y deberán ser emitidos en el plazo de quince días.

Art. 84. Inadmisión a trámite

La autoridad competente podrá resolver la inadmisión a trámite de la solicitud de permiso de trabajo en los siguientes supuestos:

1. Falta de legitimación del solicitante.

2. Falta de competencia del órgano a quien se dirige la solicitud.

3. Presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido.

4. Cuando se trate de reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias no hayan variado.

5. Cuando el empresario o empleador no acredite en su caso, que, con carácter previo, ha cumplido con la obligación de gestionar la oferta ante los servicios públicos de empleo.

6. La solicitud presentada utilizando procedimientos inadecuados, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

7. Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

Art. 85. Competencia para resolver el expediente laboral

1. Corresponde al subdelegado del Gobierno o al delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales, la competencia para resolver sobre los diferentes permisos de trabajo establecidos en el presente Reglamento, tanto para trabajar por cuenta ajena como por cuenta propia.

2. Cuando se trate de permisos de trabajo que habiliten para el ejercicio de una actividad en más de un lugar o centros de trabajo, enclavados en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá su concesión al subdelegado del Gobierno o al delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales donde la empresa solicitante posea centro de trabajo o el propio interesado, caso de tratarse de trabajador por cuenta propia, pretenda desarrollar el ejercicio de su actividad principal.

3. Corresponde a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones la instrucción y resolución de las solicitudes de permiso de trabajo, presentadas por empresas con diversos centros de trabajo en distintas provincias y una plantilla superior a 100 trabajadores, que tuvieran centralizados sus servicios administrativos en Madrid. Asimismo, la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, cuando lo estime pertinente, podrá avocar el conocimiento y resolución de las solicitudes de los permisos de trabajo establecidos en el presente Reglamento.

Art. 86. Resolución del expediente laboral y notificación de la resolución

1. Una vez obtenido el informe favorable de la autoridad gubernativa, concluida la instrucción del expediente y cumplido el preceptivo trámite de audiencia al interesado, salvo que no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, la autoridad competente, a la vista de la documentación presentada y de los informes correspondientes, resolverá de forma motivada, otorgando o denegando el permiso de trabajo solicitado, debiendo expresar dicha resolución los recursos que contra ella proceden, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

2. Cuando se trate de una solicitud de permiso de trabajo inicial y el extranjero se encuentre fuera de España, si la resolución es favorable, la autoridad competente lo comunicará a la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero para la concesión, en su caso, del visado de residencia para trabajar. En caso de que el interesado hubiera solicitado exención de visado, la autoridad gubernativa comunicará a la autoridad laboral la correspondiente resolución.

3. Asimismo, la resolución favorable se notificará al interesado con indicación de las cantidades que corresponda abonar en concepto de tasas, permitiéndose a partir de la entrada legal en España del trabajador interesado el inicio de la actividad

del trabajador y su afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social, sin perjuicio de que posteriormente pueda acordarse la denegación del permiso de residencia por la autoridad gubernativa, en cuyo caso la resolución laboral quedará sin efecto. Las cuotas tributarias que corresponda abonar se ingresarán por los sujetos pasivos en el plazo de ocho días desde que se notifique la concesión del permiso de trabajo, debiendo remitirse acreditación de dicho pago al organismo que resolvió en un plazo de ocho días desde la fecha en que se efectuó el pago.

4. Si la autorización fuese para el ejercicio de actividades laborales por tiempo inferior a tres meses de duración, el permiso de trabajo expedido por la autoridad competente será entregado, previa notificación, directamente al interesado, quien deberá personarse en el plazo de diez días ante la autoridad gubernativa para comunicar dicha circunstancia. En caso contrario, el permiso de trabajo expedido carecerá de validez.

5. En aquellos casos en que la autoridad laboral competente acuerde denegar la solicitud del permiso de trabajo, notificará su resolución directamente al solicitante, comunicándolo asimismo a la autoridad gubernativa competente y, en caso de existir solicitud de visado de entrada, al Ministerio de Asuntos Exteriores.

6. En el caso de que la solicitud haya sido presentada en una Embajada u Oficina Consular española, la resolución será notificada al interesado por la mencionada dependencia, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

7. El plazo general máximo para resolver y notificar las resoluciones será de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada las solicitudes en el registro del órgano competente para tramitarlas.

Transcurrido dicho plazo, las solicitudes podrán entenderse desestimadas, salvo en el caso de las solicitudes de renovación de permiso de trabajo que transcurrido este plazo sin que la autoridad competente haya dado respuesta expresa se entenderá que la renovación ha sido concedida.

8. En el caso de solicitudes de modificación de permiso de trabajo, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de cuarenta y cinco días a partir de la fecha en la que hayan tenido entrada las solicitudes en el registro del órgano que hayan tenido entrada.

Transcurrido dicho plazo, las solicitudes podrán entenderse desestimadas.

Art. 87. Remisión a la autoridad gubernativa y entrega de la tarjeta

1. Una vez dictada resolución sobre la solicitud de permiso de trabajo, la autoridad competente remitirá copia de aquélla con la documentación relativa a la residencia a la autoridad gubernativa competente, para la concesión o denegación del correspondiente permiso de residencia.

2. La denegación de la solicitud de permiso de trabajo será causa de denegación del permiso de residencia que se solicita conjuntamente, sin perjuicio de que pueda solicitarse un permiso de residencia no lucrativa o continúe en vigor el permiso de residencia, si lo tuviere.

3. Serán competentes para la tramitación y resolución del permiso de residencia los órganos señalados en el presente Reglamento. No obstante, en aquellos supuestos en los que resuelva directamente la Dirección General de Ordenación de las Migraciones sobre la autorización para trabajar, la autorización de residencia será resuelta por la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía.

4. La resolución que recaiga sobre el permiso de residencia será comunicada inmediatamente por la autoridad que la haya acordado a la autoridad que haya concedido el permiso de trabajo.

5. Una vez concedido el permiso de residencia, le será entregada al extranjero una tarjeta individual acreditativa de la autorización de residencia y del permiso de trabajo, que habrá de retirar personalmente, previa justificación de haberse efectuado el ingreso de las tasas y derechos procedentes para su expedición, o del inicio de la vía de apremio para la exacción de la tasa no ingresada por la empresa en el plazo establecido.

6. En la renovación de los permisos de trabajo, la solicitud de certificado acreditativo del silencio administrativo producido

impulsará el traslado del expediente a la autoridad competente para la resolución del permiso de residencia adjuntando copia del certificado emitido, sin perjuicio de la obligación de la autoridad competente de dictar resolución expresa si ésta fuera confirmatoria de la renovación solicitada, según dispone el apartado 4.a) del artículo 43 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

Art. 88. Compatibilidad en el ejercicio de actividades por cuenta propia y por cuenta ajena

1. Los extranjeros que deseen realizar simultáneamente actividades lucrativas por cuenta propia y ajena, habrán de obtener las correspondientes autorizaciones para trabajar, de conformidad con los requisitos generales establecidos en el presente Reglamento, previa acreditación de la compatibilidad del ejercicio de ambas actividades lucrativas, en relación con su objeto y características, duración y jornada laboral.

2. La autorización administrativa que se conceda para permitir la compatibilidad del ejercicio de actividades laborales y profesionales tendrá una duración equivalente al periodo de vigencia del permiso de trabajo del que fuera titular el trabajador extranjero, excepto en el caso de que se conceda sobre la base de una oferta de empleo de duración inferior.

3. La autoridad laboral dará traslado de las autorizaciones concedidas para trabajar a la autoridad gubernativa para su anotación en el Registro Central de Extranjeros, que deberá dar traslado de ello al delegado del Gobierno, o, en su caso, al subdelegado del Gobierno en la provincia.

Art. 89. Disposiciones particulares para el procedimiento de los permisos de temporada

1. El empresario o su organización, tres meses antes del inicio de la actividad laboral, dirigirán a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno la solicitud para atender las ofertas de empleo de temporada que no hayan podido ser cubiertas directamente a través de los servicios públicos de empleo. Estas ofertas deberán contener los aspectos a que se refiere el Real Decreto 1.659/1998, de 24 de julio, además de las obligaciones que se derivan para el empresario que solicita permiso de trabajo de temporada.

Al efecto de fundamentar la petición, el empresario o su organización acompañará certificación emitida por el servicio público de empleo encargado de la gestión de la oferta en la que se exprese la inexistencia de demandantes de empleo disponibles para atender la misma.

2. El Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales, una vez realizadas las oportunas gestiones, procederá a remitir en el plazo de un mes a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, el correspondiente expediente debidamente cumplimentado e informado por la Comisión Provincial respectiva presidida por el director de Área o jefe de la Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales e integrada por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, por la Comunidad Autónoma respectiva y por los servicios públicos de empleo, sobre la imposibilidad de cubrir las ofertas con trabajadores residentes en territorio español. La Dirección General de Ordenación de las Migraciones podrá participar con voz pero sin voto en las reuniones de tales Comisiones.

3. La Dirección General de Ordenación de las Migraciones, de acuerdo con el resultado del análisis de la evolución del mercado de trabajo en el ámbito estatal y teniendo en cuenta los informes emitidos por el Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales, decidirá sobre la procedencia de la contratación de trabajadores residentes en el exterior, y orientará sobre los mecanismos para permitir la selección de los trabajadores en los países de origen, teniendo en cuenta, en su caso, los Convenios o Acuerdos internacionales suscritos en esta materia.

4. El Área o Dependencia de Trabajo y de Asuntos Sociales, una vez conocida la autorización por parte de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones para contratar trabajadores extranjeros, procederá a requerir al empresario o su organización, la presentación del contrato de trabajo de temporada firmado por el mismo, según modelo elaborado por la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, así como la

documentación requerida en el apartado 1.2.a), c) y d) del artículo 81 del presente Reglamento.

Cuando se trate de contratos nominativos, el Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales devolverá al empresario un ejemplar del mismo debidamente registrado y con el número de enlace para visado asignado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento, para que éste lo haga llegar al trabajador para su firma y solicitud de visado.

5. El Área o Dependencia de Trabajo y de Asuntos Sociales remitirá los contratos genéricos a la Consejería Laboral y de Asuntos Sociales del país que corresponda, o al organismo que se determine a efectos de la selección de los trabajadores, trámite en el que podrá participar el empresario y posterior firma de los contratos. Cuando la selección de los trabajadores se realice en países con los que España tenga suscritos Convenios o Acuerdos internacionales en la materia, se procederá de acuerdo con lo establecido en los mismos. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento, en cada contrato será estampado el correspondiente número de enlace de visado.

6. A los efectos del expediente de visado, tendrá valor de informe laboral la firma del contrato nominativo y del compromiso de retorno, cuando éste sea exigible, por el trabajador extranjero ante la Oficina Consular que deba recibir la solicitud del visado. Igualmente tendrá valor de informe laboral favorable la firma del contrato genérico y del compromiso de retorno, cuando éste sea exigible, ante el organismo que se determine para cada caso en el país en que deba presentarse la solicitud de visado. Dicho organismo remitirá el contrato genérico firmado y el compromiso de retorno a la Oficina Consular competente.

La firma del contrato y la subsiguiente solicitud de visado deberán realizarse dentro del plazo de un mes desde la asignación del número de enlace de visado a cada contrato.

No obstante, en los casos en que la Oficina Consular así lo requiera, el Área de Trabajo y Asuntos Sociales procederá a emitir informe laboral a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Protección de los Españoles en el Extranjero en relación con dicha solicitud.

7. Una vez completado el expediente con el contrato firmado por ambas partes y la documentación requerida en el apartado 1.1.a) del artículo 81 del presente Reglamento, el subdelegado del Gobierno o el delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales, previa propuesta del director del Área o jefe de la Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales, procederá a adoptar la correspondiente resolución.

8. La resolución laboral adoptada se comunicará oportunamente a la autoridad gubernativa para la concesión, si procede, del permiso de residencia o la verificación de la legalidad de la estancia.

9. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones laborales será de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente del de la fecha en el que hayan tenido entrada las solicitudes de permiso de trabajo en el registro del órgano competente para tramitarlas.

Transcurrido dicho plazo, las solicitudes podrán entenderse desestimadas.

10. La Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero remitirá a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones y ésta a su vez al Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales información periódica sobre el cumplimiento de la obligación del retorno.

11. Las Áreas o Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales remitirán a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones informe sobre la tramitación de los permisos de trabajo concedidos, así como la evaluación realizada por el empresario.

12. No serán precisos los trámites previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo cuando el empresario directamente o a través de su organización pretenda contratar a trabajadores que ya hubieran contratado en campañas anteriores, habiendo sido éstos titulares de un permiso de trabajo de temporada tipo T, y cuando se trate de ofertas nominativas para la realización de actividades de duración limitada si el trabajador ha sido seleccionado en virtud de su especialización laboral y la

oferta no se realiza en el marco de una contratación conjunta a un grupo de trabajadores, sin perjuicio en este caso de la gestión de la oferta por los servicios públicos de empleo.

13. El empresario comunicará el contenido de los contratos de trabajo al servicio público de empleo en el plazo de diez días a contar desde la incorporación del trabajador a su puesto de trabajo.

Art. 90. Disposiciones particulares para el reconocimiento de la excepción del permiso de trabajo

1. Sujetos legitimados para solicitar el reconocimiento de la excepción del permiso de trabajo:

a) El organismo o entidad oficial que invite, desplace o contrate al extranjero.

b) La empresa o institución para la que se vaya a efectuar el trabajo o actividad.

c) El propio extranjero, cuando se trate de actividades por cuenta propia o en el caso de trabajadores por cuenta ajena, cuando la entidad legitimada no solicite la excepción, así como en los supuestos recogidos en el apartado 1.i) y 4 del artículo 68 del presente Reglamento.

2. Documentación para la solicitud de excepción del permiso de trabajo: Para el reconocimiento de la excepción del permiso de trabajo deberán presentarse, junto al modelo oficial de solicitud, los documentos siguientes:

a) Referidos a la persona extranjera: Según el supuesto que se trate, además de los que con carácter general se establecen en el artículo 81.1.1 del presente Reglamento:

Aquellos documentos que acrediten los conocimientos, la titulación que se posee como profesor, técnico o científico, la condición de funcionario o religioso, la acreditación como corresponsal o enviado especial de medio de comunicación extranjero, la designación para participar en un programa concreto o misión científica internacional, la acreditación de que forma parte de los órganos de representación, gobierno y administración del sindicato correspondiente, expedida por quien ostente la máxima representación del mismo en el país de su residencia, o la certificación literal de nacimiento, en el supuesto contemplado en el apartado 4 del artículo 68 del presente Reglamento, cuando la situación no dé lugar directamente a un permiso de residencia permanente.

b) Referidos al organismo, empresa o entidad que invita, desplaza o contrata:

1. Datos identificativos, así como el documento nacional de identidad o código de identificación fiscal y documento de inscripción de la empresa en la Seguridad Social, o documento acreditativo de hallarse exento.

2. Oferta de empleo, contrato, invitación o documento que acredite el motivo del desplazamiento de la persona extranjera.

3. Memoria descriptiva donde se especifique la naturaleza de las actividades, las características de las mismas o del programa que se va a desarrollar y su duración.

4. Cuando se trate del supuesto previsto en el apartado 1.c) del artículo 68 del presente Reglamento, acreditación de que la institución cultural o docente está legalmente constituida y reconocida oficialmente en España, y que los títulos o diplomas que expide tienen validez en el país de origen o reconocimiento internacional.

5. En el caso previsto en el apartado 1.h) del artículo 68 del presente Reglamento, certificación de que la iglesia o confesión se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

3. Tramitación y resolución de las solicitudes:

a) Las normas sobre presentación de solicitudes, competencia, instrucción, resolución y renovación de las autorizaciones serán las previstas con carácter general para los permisos de trabajo en el presente Reglamento.

b) No obstante lo anterior, en la tramitación del expediente se podrá recabar informes a los organismos siguientes:

1. De la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, sobre la concurrencia o no de las circunstancias que determinen la inclusión en el ámbito de aplicación correspondiente.

2. De los órganos competentes de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, y de Sanidad y Consumo, cuando se trate de personal de instituciones culturales o docentes depen-

dientes de otros Estados o privadas, de reconocido prestigio o se refiera a licenciados en Medicina y Cirugía, previstos en el apartado 1.a) del artículo 68 del presente Reglamento.

3. De los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuando se trate de funcionarios desplazados en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española o de miembros de misiones científicas internacionales.

4. En el caso previsto en el apartado 1.h) del artículo 68 del presente Reglamento, del Registro de Entidades Religiosas, del Ministerio de Justicia.

c) En el supuesto previsto en el apartado 1.e) del artículo 68 del presente Reglamento, la Secretaría General de Información comunicará de oficio a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Protección de los Españoles en el Extranjero, al Área o Dependencia Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales donde se vaya a presentar la solicitud de excepción, o a la Oficina de Extranjeros, en su caso, las acreditaciones y cancelaciones que se produzcan en el registro de corresponsales acreditados en España.

4. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de tres meses contados a partir del día siguiente del de la fecha en el que hayan tenido entrada las solicitudes en el registro del órgano competente para tramitarlas.

Transcurrido dicho plazo, las solicitudes podrán entenderse desestimadas, salvo en el caso de las solicitudes de renovación que transcurrido dicho plazo sin que la autoridad competente haya dado respuesta expresa se entenderá que la solicitud ha sido concedida.

Art. 91. Disposiciones particulares para el procedimiento de concesión de autorización para trabajar

1. Sujetos legitimados para solicitar la autorización para trabajar.

a) La empresa o el empresario que pretenda contratar a los extranjeros que reúnan las condiciones que se establecen en el artículo 79 del presente Reglamento.

b) El propio extranjero, cuando se trate de actividades por cuenta propia o, en los supuestos recogidos en el apartado 1.b) del artículo 79 del presente Reglamento.

2. Documentación para solicitar autorización para trabajar.

2.1. Los colectivos que a continuación se enumeran deberán presentar, junto al modelo oficial de solicitud y la documentación exigida con carácter general para los permisos de trabajo, los documentos siguientes:

a) Los estudiantes:

1. Tarjeta de estudiante en vigor o solicitud de renovación de la misma.

2. Certificación expedida por el centro donde curse los estudios, relativa al periodo y horario lectivo de los mismos y de las prácticas que, en su caso, se realicen.

3. Contrato de trabajo en el que figure, al menos, los aspectos previstos en el artículo 2.2 del Real Decreto 1.659/1998, de 24 de julio. Cuando el contrato sea a tiempo parcial, deberá expresar el número y distribución de horas al día, a la semana, al mes o al año durante las que el trabajador va a prestar sus servicios.

b) Los solicitantes de asilo: Documento de solicitante de asilo.

c) Los extranjeros autorizados para la realización de prácticas profesionales y de formación:

1. Aquellos documentos que justifiquen que concurren las circunstancias señaladas en el apartado 1.e) del artículo 79 de este Reglamento, y que posee la titulación o capacitación exigidas para el ejercicio de la profesión, en su caso.

2. Contrato de trabajo en su modalidad de contrato en prácticas o para la formación.

d) Los extranjeros enrolados en buques españoles que realicen navegación de cabotaje tanto peninsular como insular:

1. Contrato de trabajo en el que figuren expresamente las condiciones laborales y de seguridad social señaladas en el apartado 1.d) del artículo 79 de este Reglamento.

2. Certificación de la empresa titular de la actividad que acredite el cumplimiento de las condiciones recogidas en el párrafo anterior de acuerdo con el convenio colectivo o acuerdo de empresa aplicable, y especificando además el tipo de navegación, pabellón y registro del buque en el que se enrolen los trabajadores extranjeros.

2.2. Los titulares de un permiso de residencia temporal, en los supuestos previstos en los apartados 2.d) y 3 del artículo 41 del presente Reglamento, deberán presentar, junto al modelo oficial de solicitud los siguientes documentos:

a) Copia del pasaporte, documento de viaje o cédula de inscripción en vigor. En el supuesto de que estén caducados, deberá aportarse copia de los mismos y de la solicitud de renovación.

b) Permiso de residencia temporal en vigor o solicitud de prórroga del mismo.

3. Competencia y procedimiento para la concesión y renovación de las autorizaciones: Las normas sobre competencia y procedimiento serán las establecidas con carácter general para los permisos de trabajo en el presente Reglamento con las siguientes particularidades:

a) Los estudiantes:

1. La entrega al estudiante extranjero de la nueva tarjeta, con la autorización para trabajar, se realizará por la Comisaría Provincial de Policía o por los servicios policiales de la Oficina de Extranjeros, que deberá dar traslado de ello al delegado del Gobierno o, en su caso, al subdelegado del Gobierno en la provincia.

2. Cuando la solicitud de autorización para trabajar se hubiese presentado en los últimos tres meses de vigencia de la tarjeta de estudiante, o la duración de la autorización no sea superior a tres meses, la acreditación de la autorización que se conceda se realizará mediante la resolución administrativa correspondiente.

3. La solicitud de renovación de la autorización deberá presentarse con antelación de un mes a la fecha de su expiración.

b) Los solicitantes de asilo:

1. La concesión de las autorizaciones para trabajar será competencia de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones. A estos efectos, si la solicitud se hubiera presentado en las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, o en las Oficinas de Extranjeros, deberá remitirse el expediente, debidamente informado, para su resolución a la mencionada Dirección General.

2. A fin de resolver adecuadamente estas solicitudes, se solicitará informe a la Oficina de Asilo y Refugio sobre las circunstancias del expediente y la situación del interesado.

3. La Dirección General de Ordenación de las Migraciones, informará a la Oficina de Asilo y Refugio de las resoluciones adoptadas respecto de las autorizaciones para trabajar solicitadas. A su vez esta Oficina informará a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones de las resoluciones que recaigan en los expedientes de asilo a cuyos titulares les haya sido concedida autorización para trabajar.

c) Los titulares de un permiso de residencia temporal, en los supuestos previstos en los apartados 2.d) y 3 del artículo 41 del presente Reglamento:

1. La autoridad laboral dará traslado de las autorizaciones concedidas para trabajar a la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía, a través de la Comisaría Provincial de Policía o, de los servicios policiales de la Oficina de Extranjeros en la provincia para su anotación en el Registro Central de Extranjeros.

2. La entrega al extranjero de la nueva tarjeta, con la autorización para trabajar, se realizará por la Comisaría Provincial de Policía o por los servicios policiales de la Oficina de Extranjeros, si existe en la provincia, que deberá dar traslado de ello al delegado del Gobierno o, en su caso, al subdelegado del Gobierno en la provincia.

3. La solicitud de renovación de permisos de residencia temporal prorroga automáticamente la autorización para trabajar hasta que recaiga resolución expresa en el expediente de renovación del permiso de residencia temporal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.7 del presente Reglamento.

4. En el supuesto contemplado en el apartado 3.d) del artículo 41 del presente Reglamento, la competencia para la tramitación y resolución de la autorización para trabajar corresponderá a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones.

4. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de tres meses contados a partir del día siguiente del de la

fecha en el que hayan tenido entrada las solicitudes en el registro del órgano competente para tramitarlas.

Transcurrido dicho plazo las solicitudes podrán entenderse desestimadas, salvo en el caso de las solicitudes de renovación que transcurrido dicho plazo sin que la autoridad competente haya dado respuesta expresa se entenderá que la solicitud ha sido concedida.

CAPÍTULO IV

Infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador

Sección 1.^a

Procedimiento sancionador

Art. 92. Normativa aplicable

1. El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones administrativas previstas en la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, se ajustará a lo dispuesto en la misma y en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999.

2. No se impondrá sanción alguna por infracciones a los preceptos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto.

3. El procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones previstas en la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, se ajustará a lo dispuesto en la propia Ley Orgánica, a las normas previstas en el presente Reglamento y, cuando se trate de los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), grave del artículo 53.b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y muy grave del artículo 54.1.d) de la citada Ley Orgánica, el procedimiento aplicable será el previsto en la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y regulado en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, y en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de este Reglamento.

En todo aquello que no esté previsto en este Reglamento será de aplicación supletoria el procedimiento regulado en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Sección 3.^a

Infracciones y sanciones en el orden social y vigilancia laboral

Art. 133. Vigilancia laboral

La inspección en materia de trabajo de extranjeros se ejercerá a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que desarrolla las funciones y competencias que tiene atribuidas en su normativa específica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y sus normas de aplicación.

Art. 134. Infracciones y sanciones en el orden social

1. Las infracciones tipificadas en los artículos 52.c), 53.b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y 54.1.d) de

la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, serán sancionadas de conformidad con el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y por lo dispuesto en el presente artículo.

2. Las sanciones por las infracciones a las que se refiere el apartado anterior podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios expresados a continuación y aplicando el principio de proporcionalidad.

3. Calificadas las infracciones, en la forma y conforme a los tipos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, las sanciones se graduarán en atención al grado de culpabilidad del sujeto infractor, daño producido o riesgo derivado de la infracción, y trascendencia de ésta.

4. Las infracciones se sancionarán:

a) Las leves, en su grado mínimo, con multa de 5.000 a 10.000 pesetas (30,05 a 60,10 euros); en su grado medio, de 10.001 a 25.000 pesetas (60,11 a 150,25 euros), y en su grado máximo, de 25.001 a 50.000 pesetas (150,26 a 300,51 euros).

b) Las graves, en su grado mínimo, con multa de 50.001 a 200.000 pesetas (300,52 a 1.202,02 euros); en su grado medio, de 200.001 a 500.000 pesetas (1.202,03 a 3.005,06 euros), y en su grado máximo, de 500.001 a 1.000.000 de pesetas (3.005,07 a 6.010,12 euros).

c) Las muy graves, en su grado mínimo, con multa de 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas (6.010,13 a 12.020,24 euros); en su grado medio, de 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas (12.020,25 a 30.050,61 euros), y, en su grado máximo, de 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas (30.050,62 a 60.101,21 euros).

5. La ordenación de la tramitación de los expedientes sancionadores corresponderá a las Jefaturas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social competentes por razón del territorio.

La iniciación, contenido de las actas, notificación y alegaciones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

En los casos de infracción prevista en el apartado b) del artículo 53, cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y del artículo 54.1.d), cuando el empresario infractor sea extranjero, de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, en el acta de infracción se hará constar expresamente que, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la referida Ley Orgánica, el órgano competente para resolver podrá aplicar la expulsión de territorio español en lugar de la sanción de multa.

6. Las actas de infracción de extranjeros serán notificadas por las Jefaturas de Inspección de Trabajo y Seguridad Social competentes, al sujeto o sujetos responsables, haciendo constar que se podrán formular alegaciones contra las mismas en el plazo de quince días.

7. Si no se formulase escrito de alegaciones, continuará la tramitación del procedimiento hasta dictar resolución.

8. Si se formularan alegaciones, a la vista de las mismas, la Jefatura de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar informe ampliatorio al inspector o subinspector que practicó el acta; dicho informe se emitirá en el plazo de quince días. El citado informe será preceptivo si en las alegaciones se invocan hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta, insuficiencia del relato fáctico de la misma o indefensión por cualquier causa.

9. Instruido el expediente, el jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social competente por razón del territorio elevará el expediente, con la propuesta de resolución al delegado o subdelegado del Gobierno competente para resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000.

En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos probados, su calificación jurídica y la cuantía de la sanción que se propone se imponga y, en caso de que el acta de infracción incluyese la sanción accesoria a que se refiere el artículo 55.6 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, también se efectuará propuesta de resolución sobre la misma.

10. El órgano competente para resolver, previas las diligencias que estime necesarias, dictará resolución en el plazo de diez días desde la finalización de la tramitación del expediente, de conformidad con lo establecido para las resoluciones sancionadoras por el Reglamento regulador del procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

En el supuesto que el órgano competente para resolver decida aplicar la sanción de expulsión del territorio español, en lugar de la sanción de multa, dictará resolución de expulsión que tendrá los requisitos y efectos establecidos en los artículos 118 y 119 de este Reglamento.

11. Las resoluciones sancionadoras que dicten los subdelegados del Gobierno o los delegados del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales en relación con este tipo de infracciones, quedarán sometidas al régimen común de recursos previsto en el presente Reglamento.

12. En lo no previsto por el procedimiento especial, regulado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, regirá el procedimiento común de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

Sección 4.^a

Otras infracciones y sanciones

Art. 135. Otras infracciones y sanciones

Los extranjeros que incumplan los deberes, obligaciones y cargas impuestos por el ordenamiento jurídico general serán sancionados con arreglo a la legislación específicamente aplicable en cada caso.

Art. 136. Comunicación interorgánica de infracciones

1. La Dirección General de Ordenación de las Migraciones, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y las Áreas y Dependencias Provinciales de Trabajo y Asuntos Sociales darán cuenta a la autoridad gubernativa de los supuestos de infracciones, relativas a la entrada y permanencia de extranjeros en España, de que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus competencias.

2. Igualmente, las autoridades gubernativas y los servicios policiales comunicarán a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o a las Áreas y Dependencias Provinciales de Trabajo y Asuntos Sociales, los hechos que conozcan y que pudieran constituir infracciones laborales contra lo dispuesto en el presente Reglamento. Cuando la expulsión hubiera sido autorizada judicialmente, las autoridades gubernativas y los servicios policiales, comunicarán de modo inmediato la práctica de la expulsión o las razones que, en su caso, imposibilitan su realización, a la autoridad judicial que la hubiese autorizado y al Ministerio Fiscal.

3. Los órganos judiciales comunicarán a la autoridad gubernativa la finalización de los procesos judiciales en los que concurra la comisión de infracciones administrativas a las normas sobre extranjería, a los efectos de que por las autoridades administrativas pueda reanudarse, iniciarse o archivar-se, si procede, según los casos, el procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo comunicarán aquellas condenas impuestas a extranjeros por delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, a los efectos de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Atribución de competencias en materia de informes, resoluciones y sanciones

Cuando las competencias en materia de informes, resoluciones y sanciones no estén expresamente atribuidas a un determinado órgano en el presente Reglamento, serán ejercidas por los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y por los subdelegados del Gobierno en las provincias.

Segunda. Normativa aplicable a los procedimientos

En lo no previsto en materia de procedimientos en el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, y en su normativa de desarrollo.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de la referida Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, el procedimiento de visado se regirá por la normativa específica prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, desarrollada en el presente Real Decreto y en las demás disposiciones que se dicten en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España, particularmente en el ámbito del Tratado de Amsterdam y del Convenio para la Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, aplicándose supletoriamente la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

Tercera. Exigencia, normativa y convenios en materia sanitaria

Lo establecido en este Reglamento no excluye la vigencia y cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos y Acuerdos Sanitarios Internacionales, en los artículos 38 y 39 y disposición final octava de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el Real Decreto 1.418/1986, de 13 de junio, en materia de sanidad exterior y en las demás disposiciones dictadas para su aplicación y desarrollo.

La Administración General del Estado, a los efectos de la realización de cuantas actuaciones y pruebas sanitarias pudieran derivarse de la aplicación del presente Reglamento, suscribirá, a través de los Departamentos ministeriales en cada caso competentes, los oportunos convenios con los correspondientes servicios de salud o instituciones sanitarias.

Cuarta. Plazos de resolución de los procedimientos

El plazo general máximo para notificar las resoluciones sobre las solicitudes que se formulen por los interesados en los procedimientos regulados en el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reformada por Ley Orgánica 8/2000, será de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Se exceptúan las peticiones de permiso de residencia por reagrupación familiar, de permiso de trabajo de temporada, y de modificación de permiso de trabajo, cuyas resoluciones se notificarán en la mitad del plazo señalado.

Quinta. Silencio administrativo

Transcurrido el plazo para resolver las solicitudes, de conformidad con lo establecido en la disposición anterior, éstas podrán entenderse desestimadas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la propia Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, y con las excepciones contenidas en dicha disposición adicional.

Sexta. Recursos

Las resoluciones que dicten los órganos competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, del Interior, y de Trabajo y Asuntos Sociales, los delegados del Gobierno y los subdelegados del Gobierno bajo la dependencia funcional de estos dos últimos Ministerios, con base en lo dispuesto en el presente Reglamento, sobre concesión o denegación de visados, exen-

ciones de visado, prórrogas de estancia o permisos de residencia y permisos de trabajo, así como sobre sanciones gubernativas y expulsiones de extranjeros, pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra éstas los recursos administrativos o jurisdiccionales legalmente previstos. Se exceptúan las resoluciones sobre solicitudes de prórroga del permiso de residencia, renovación y modificación del permiso de trabajo, y devolución, denegación de entrada, y retorno, las cuales no agotan la vía administrativa. En uno y otro caso, los actos y resoluciones administrativas adoptados serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes, siendo su régimen de ejecutividad el previsto con carácter general en la legislación vigente, salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, para la tramitación de expedientes de expulsión con carácter preferente.

Séptima. Tratamiento preferente

Tendrán tratamiento preferente las peticiones de visado de residencia para reagrupación familiar o de visado para la

obtención de permiso de trabajo de temporada, y las peticiones de permiso de residencia por reagrupación familiar, de permiso de trabajo de temporada y de modificación de permiso de trabajo.

Octava. Cotización por la contingencia de desempleo

En las contrataciones con los extranjeros titulares de los permisos de trabajo contemplados en los artículos 76 y 78, o de la autorización para trabajar prevista en el apartado 1.a) del artículo 79 del presente Reglamento, no se cotizará por la contingencia de desempleo.

Novena. Integración social

Las Administraciones Públicas competentes en cada momento podrán desarrollar sus competencias en todas aquellas materias relacionadas con la integración social de los extranjeros en España.

.....